

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **183**

Fecha: 25/11/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|------------------------------------|----------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 03003 2017 00109 | Ejecutivo Singular | MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS | FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO | Auto corre traslado Avalüo | 24/11/2022 | | |
| 41001 31 03003 2017 00199 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | JUAN CARLOS SALAS MUÑOZ | Auto resuelve Solicitud | 24/11/2022 | | |
| 41001 31 03003 2019 00128 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | TECHNICAL SERVICE LTDA | Auto aprueba liquidación | 24/11/2022 | | |
| 41001 31 03003 2021 00167 | Verbal | JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS | CLINICA MEDILASER Y OTROS | Auto decide recurso | 24/11/2022 | | |
| 41001 31 03003 2022 00171 | Ejecutivo Singular | CLINICA UROS | COMFAMILIAR DEL HUILA | Auto ordena entregar títulos | 24/11/2022 | | |
| 41001 31 03003 2022 00175 | Verbal | ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA | ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 12 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00AM Y DECRETA PRUEBAS | 24/11/2022 | | |
| 41001 31 03003 2022 00259 | Verbal | BANCOLOMBIA S.A. | DARIO RAMIREZ MACIAS | Auto inadmite demanda | 24/11/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

25/11/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS |
| DEMANDADO: | DANY LICETH TAMA BOCANEGRA Y OTROS |
| RADICACIÓN: | 41001310300320170010900 |

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., se CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandada, del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante (PDF A128) respecto del vehículo automotor marca suzuki, Gran Vitara, de placa HGK 536 por la suma de \$67.800.000.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS SALAS MUÑOZ |
| RADICACIÓN | 41001310300320170019900 |

El despacho de abstiene de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada del Banco de Bogotá por cuanto el proceso se encuentra suspendido por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, en auto del veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021), además, comoquiera que en el Despacho no obra comunicación por parte del Juez de insolvencia indicándonos facultades para recibir ni para hacer pagos de dineros.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | TECHNICAL SERVICE LTDA Y OTRO |
| RADICACIÓN: | 41001310300320190012800 |

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (Pdf.34), se realizó acorde con el mandamiento de pago, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO | RESPONSABILIDAD CIVIL |
| DEMANDANTE | JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS |
| DEMANDADO | CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS |
| RADICACIÓN | 41001310300320210016700 |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de CLÍNICA MEDILASER S.A. contra el auto de 4 de noviembre de 2022 que, entre otras disposiciones, declaró no probada la excepción previa “*inexistencia del demandante*” propuesta por la recurrente y la condenó en costas en favor de la demandante, señalando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, valor que deberá incluirse en la liquidación de costas.

II. EL RECURSO

La recurrente solicita se revoque la decisión cuestionada, y en consecuencia se declare probada la excepción previa que propuso denominada “*inexistencia del demandante*” y no se imponga condena en costas.

Como reparos, sostiene que la excepción de inexistencia de la parte demandante se sustenta en la falta de certeza de la calidad de primos de María Alejandra Sánchez Tengono, Norma Constanza, Victoria Eugenia y Jesús David Cumbe Perdomo con Juan Diego Tengono, al no aportarse los registros civiles de los padres.

Afirma que, el despacho declaró probada la excepción propuesta por Clínica Uros, que se sustenta en los mismos hechos invocados, lo que demuestra que en ambos escenarios no está acreditada la relación de parentesco, requisito necesario para determinar la capacidad de ser parte en el proceso, insistiendo en que la ausencia de registro civil configura inexistencia del demandante.

Por último, sostiene que hay inconsistencia entre la parte considerativa y resolutive de la decisión, pues en la primera se condenó en costas a la demandante mientras que, en la segunda, la condena estuvo a cargo de Medilaser S.A., lo que genera confusión. Que, en caso de que la condena recaiga en Medilaser S.A., debe tenerse en cuenta que la exceptiva no tuvo como fin o propósito acelerar la terminación del proceso, sino buscar su saneamiento.

III. TRASLADO

Los restantes sujetos procesales guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si ¿Es procedente revocar o reformar los numerales tercero y cuarto del auto de 4 de noviembre de 2022, que declaró no probada la excepción previa *“inexistencia del demandante”* propuesta por Medilaser S.A., y la condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, bajo el argumento que los hechos invocados por la recurrente guardan similaridad con los aducidos por Clínica Uros S.A.S. por medio de la excepción previa *“no se presentó prueba de la calidad con que interviene o actúa en el proceso”*?

Pues bien, el despacho confirmará la decisión recurrida, al considerar que la excepción promovida por Medilaser S.A. denominada *“inexistencia del demandante”* no se encontró probada, por cuanto ésta se configura cuando *“el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas”*¹.

Así las cosas, conforme se anotó en el auto recurrido, el despacho advierte que la ausencia de registros civiles de nacimiento de María Alejandra Sánchez Tengono, Norma Constanza, Victoria Eugenia, Jessica Lorena y Jesús David Cumbe Perdomo, no desvirtúa la inexistencia de los demandantes como personas naturales sujeto de derecho y obligaciones, lo que hace impróspera la exceptiva.

Ahora, es cierto que se declaró probada la excepción previa promovida por Clínica Uros S.A.S. con sustento en la ausencia de registros civiles que acreditaran el parentesco entre los demandantes y la víctima, sin embargo, la decisión se fundamentó en que tal demandada invocó de manera correcta la exceptiva *“no se presentó prueba de la calidad con que interviene o actúa en el proceso el demandante”*, de modo que, ningún yerro existe en haber declarado su prosperidad. Así pues, es necesario insistir en que, son distintas las causales consagradas en los numerales 3 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por último, se advierte que la condena en costas realizada en la parte resolutive en contra de Medilaser S.A.S., se fundamenta en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., que impone condenar en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, situación que ocurrió en este asunto.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, parte general, Dupre Editores, 2012, Página 964.

Así pues, las razones esbozadas son suficientes para no revocar la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de CLÍNICA MEDILASER S.A. contra el auto de 4 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA UROS
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR
RADICACIÓN: 41001310300320220017100

En atención al memorial que reposa a PDF 54, por medio del cual la Apoderada General del Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR En Liquidación, Dra ESTEFANI GÓMEZ PARRA, da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 15 de noviembre del 2022, se ORDENA el pago del título de depósito judicial No 439050001081376 por valor de MIL TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL UN PESO (\$1.038.635.001,00) MCTE a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR NIT. 891.180.008-2 representada legalmente por el Dr. Juan Carlos Carvajal Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.909.534 expedida en Girón-Santander, a la cuenta de ahorros No. 380907816 del Banco de Occidente de la cual es titular la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – GASTOS DE ADMINISTRACION DE LA EPS - S con Nit.891.180.008-2, conforme certificado bancario que reposa en FL 08 del PDF 54.

De otro lado, se RECONOCE personería jurídica a la Dra. ESTEFANI GOMEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía N. 1.102.378.842 con T.P. 327.468 del C.S.J. para para que obre como apoderada judicial del Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA Y OTROS |
| DEMANDADO | JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA Y OTROS |
| RADICACIÓN | 41001310300320220017500 |

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1.1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda (PDF. 03A Y 03B).
- 1.2. **TESTIMONIOS:** Decrétese los testimonios de MARCO POLO HIGUERA, CLAUDIA LORENA BOLAÑOS GUALTEROS, MILTON DEILBER DÍAZ TAFUR, LUZ BRIHYIND CRUZ GUZMÁN Y DIEGO EDISON SÁNCHEZ CABRERA, para que declaren sobre los hechos de la demanda, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por secretaría elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**
- 1.3. **PRUEBA PERICIAL:** Téngase como prueba pericial, el dictamen N°. 00193 de 3 de mayo de 2022, emitido por LUVIER FELIPE TEJADA CALDERON, del cual se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso, durante el término de traslado de la demanda.

2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- 2.1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de los demandantes, los que se recepcionarán en el curso de la audiencia.
- 2.2. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda (pdf. 13).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

3. PRUEBAS DEL CURADOR *AD LITEM* DE LOS DEMANDADOS JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA Y ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA

- 3.1. El curador *ad litem* manifiesta que se remite a las pruebas que obran en el proceso (PDF. 23)

4. PRUEBAS DE VOLCARGA S.A.

- 4.1. No contestó la demanda.

5. PRUEBAS DE OFICIO.

- 6.1 **INTERROGATORIO DE PARTE.** De conformidad con el artículo 372 del C.G.P. se decreta el interrogatorio de ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA, SAMUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, MARIA SUSANA HIGUERA BARRERA, JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA, ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA y los representantes legales de VOLCARGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- 6.2 **INTERROGATORIO DEL PERITO.** Se decreta el interrogatorio del perito LUVIER FELIPE TEJADA CALDERON, el que se practicará en el curso de la audiencia. Por secretaría cítese al perjuicio, sin perjuicio del deber de la parte demandante, de procurar su comparecencia a la audiencia.

En consecuencia, se fija el día **lunes, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | DARIO RAMIREZ MACIAS |
| RADICACIÓN | 410013103003 20220025900 |

BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble contra DARIO RAMIREZ MACIAS, tendiente a que se declare terminado el contrato de leasing inmobiliario no. 187309 de fecha 26 de febrero del 2016 y se ordene a la demandada restituir los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-241384 (apartamento 1102 del conjunto residencial Amaranto Club House), No. 200-241423 (deposito 8-1102 edificio 8 del conjunto residencial Amaranto Club House) y No. 200-241554 (garaje 514 - edificio 8 del conjunto residencial Amaranto Club House).

Sin embargo, se advierte que al presentar el libelo impulsor se incurren en la siguiente deficiencia:

1. No aporta el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-241384, cuya restitución se pretende, documento necesario para determinar la cuantía conforme lo señala el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Con base en la anterior falencia, el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble propuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DARIO RAMIREZ MACIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para obrar al doctor RODRIGO STERLING MOTTA, abogado portador de la tarjeta profesional número 91.142 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante (pdf 03 / fl. 2).

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez